

AR-0MG-01/2014

**ACUERDO POR EL CUAL SE CLASIFICA COMO RESERVADA,
INFORMACIÓN A CARGO DE LA OFICIALÍA MAYOR DE
GOBIERNO.**

Loreto Quintero Quintero, Oficial Mayor de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción VIII, 6 fracción II, 23, 24 fracción III, 25, 26, y 27, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 23, y 24, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; y artículos 17 fracción I y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, tengo a bien emitir el siguiente Acuerdo, mediante el cual se reserva información que a continuación se señala, con base en los siguientes:

Considerandos:

I.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es de orden público e interés social y reglamenta el derecho a la información que prevé el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 7mo de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, en su vertiente de acceso a la información pública, y tiene por objeto entre otros el de transparentar la gestión pública mediante el acceso y la difusión de la información que generan los sujetos obligados.

II.- Que el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien de dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones de dicha ley establece.

III.- Que el artículo 23 de la Ley de Transparencia citada anteriormente, dispone que el acceso a la información pública puede reservarse temporalmente por causas de interés público y conforme a las modalidades establecidas en la misma ley.

IV.- Que en términos del artículo 51 fracción V, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja

California, los empleados públicos, deben contar con los útiles, instrumentos, materiales y equipo de seguridad suficientes e idóneos para desempeñar el trabajo convenido.

V.- Que el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, establece que son facultades de titular de la Oficialía Mayor de Gobierno, entre otras la de formular y expedir las normas y políticas administrativas para el manejo del personal, los recursos materiales y bienes muebles e inmuebles del gobierno del estado, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen las relaciones entre el gobierno del estado y los servidores públicos y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las dependencias de la administración pública centralizada.

Tomando en consideración lo antes indicado tenemos que:

Los servicios y aparatos de telefonía celular y radio-celular, asignados a servidores públicos que realizan funciones relacionadas con la seguridad, constituye una herramienta de trabajo para el eficaz y oportuno desempeño de sus funciones, que le permita comunicarlos de inmediato a su fuente de trabajo; por lo que de darse a conocer a sus números de acceso, pone en riesgo la seguridad del funcionario, toda vez que por ese medio puede ser sujeto de amenazas, intimidación o poner en riesgo su integridad física, la de sus familiares o bien su patrimonio, derivado de la información que maneja y conoce con motivo de los asuntos públicos que están a su cargo o bien dentro de los que participan, situándolo en una posición de vulnerabilidad para ser víctima de figuras delictivas previstas en el código penal del estado de Baja California, como son: amenazas, secuestro, privación ilegal de la libertad, violación de secreto, entre otros.

Cabe agregar que son los avances de la tecnología, actualmente existen equipos como los denominados "Sistema de interceptación celular GPS Y GSM" diseñados para identificar por medio del número telefónico celular, la posición geográfica de una persona, lo que en el caso que nos ocupa, pondría en peligro la integridad física de sus titulares e incluso de las personas con quienes se entabla la comunicación incluso de quienes lo acompañan, en los mismos términos manifestados anteriormente.

De igual forma debe considerarse a la relación de los números o llamadas que se originan o entran a estas fuentes de comunicación, para evitar que los titulares de dichos números, puedan a la vez ser sujetos de las mismas conductas ilícitas antes mencionadas, con la finalidad de que su conducto pudiera obtenerse los elementos (números telefónicos o de radio) para la comunicación con el funcionario que se desea acceder, es decir, va mas allá incluso del riesgo del

servidor público, extendiéndose a otras personas con las que se entabla comunicación por estos medios, con los cuales en algunos casos dicha comunicación se dirige a números de teléfono particular los que por disposición normativa son de naturaleza confidencial, que pertenecen en forma particular a sus propietarios y de proporcionarlos sin su conocimiento se vulneraría su privacidad.

Por lo anterior se debe concluir que con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado que establece que se considera información reservada aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona y en el caso específico encuadran en tal supuesto los números de los teléfonos celulares de los servidores públicos que desempeñan funciones relacionadas con la seguridad pública, ya que de darse a conocer esta información se pone en riesgo la seguridad del funcionario debido a que puede ser sujeto de amenazas e intimidación, ya que se pone en riesgo su integridad física, la de sus familiares o su patrimonio, derivado de la información que manejan y conocen con motivo de los asuntos públicos que tienen a su cargo, ya que por la naturaleza propia de las funciones relacionadas con la seguridad pública, con la liberación de la información relacionada con sus números celulares, podría verse amenazado el interés protegido por la Ley, en incluso interferir en el debido desempeño de su función por lo que resulta indiscutible que el daño que pudiera producirse es mayor que el interés público de conocer la información relativa a sus números de teléfono celular.

En los supuestos anteriores, encajan perfectamente los funcionarios encargados de la seguridad pública del Estado, entre otros el Gobernador del Estado y todos los empleados que laboran en la Oficina del Titular del Ejecutivo ya que por la cercanía con el titular realizan tareas de seguridad, el Secretario General de Gobierno y todos los servidores que laboran en dicha dependencia, el Secretario de Seguridad Pública y todos los servidores que laboran en dicha dependencia, el Procurador General de Justicia y todos los servidores públicos que laboran en dicha dependencia, ya que todos ellos realizan funciones relacionadas con la seguridad pública, en virtud de que por disposición expresa de la Ley el Gobernador del Estado es encargado de velar por la seguridad del Estado, ya que así lo contemplan las fracciones I y III de el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como el último párrafo del artículo 3º de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California. Por otra parte y en lo que hace al Secretario General de Gobierno, en virtud de que también por disposición expres de distintos ordenamientos, es el encargado de el estudio, planeación y despacho de todos los negocios del Poder Ejecutivo,

entre los que se incluyen como se expreso anteriormente la seguridad pública, tal y como lo estipulan los artículos 50 de la Constitución Política del Estado de Baja California y 17 primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Administración Pública del Estado, así como también es el encargado de de vigilar la marcha general de la administración para asegurar el cumplimiento de las instrucciones y criterios generales dictados por el Titular del Ejecutivo, entre los que se incluyen por supuesto los relacionados con la seguridad pública, lo anterior por disposición de los artículos 19 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y 5º fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno. Por otra parte y en virtud de que por disposición expresa de la Constitución Política del Estado de Baja California específicamente en sus artículos 45 y 52 fracción II, así como el artículo 19 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, le corresponde al Secretario General de Gobierno sustituir al Gobernador del Estado en las ausencias de este, por lo que en estos casos le corresponde directamente al Secretario ejercer facultades que la Constitución le otorga al primero en materia de Seguridad Pública, por lo que resulta evidente que el citado funcionario desempeña funciones relacionadas con la materia. Por otra parte en el caso del Secretario de Seguridad Pública, por ser el secretario del ramo , así como los servidores públicos que laboran en dicha dependencia de conformidad con las con las atribuciones contempladas en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, resulta evidente que por su propia naturaleza realizan funciones relacionadas con la seguridad pública del estado. En lo que hace al Procurador General de Justicia del Estado, así como los servidores públicos que laboran en dicha dependencia de conformidad con las facultades que les confieren los artículos 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, de igual manera resulta evidente que por su propia naturaleza realizan funciones relacionadas con la seguridad pública del estado.

Dado lo anterior resulta claro que en el caso de los servidores públicos señalados, así como todo aquel que desempeñe funciones relacionadas con la seguridad pública se satisface lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California , toda vez que el caso concreto encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 24 fracción III de la misma Ley , ya que de proporcionarse al público el número de teléfono celular o radio celular de los servidores públicos y la relación de llamadas entrantes y salientes, pondría en peligro la seguridad de los mismos, así como la de las personas con quienes se comunican en ambos sentidos.

Atento a lo anterior, y con la finalidad de no amenazar el interés protegido, el que se traduce en la vida y la seguridad de las personas, aunado a que de liberarse la información el daño que con ello pudiera producirse es mayor que cualquier interés por conocer dicha información; el suscrito tengo a bien, emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se clasifican como reservados, los números telefónicos de celular y de números de radio celular, asignados por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, a diversos funcionarios entre otros, el Gobernador del Estado y todos los empleados que laboran en la Oficina del Titular del Ejecutivo ya que por la cercanía con el titular realizan tareas de seguridad; el Secretario General de Gobierno y todos los servidores públicos que laboran en dicha dependencia; el Secretario de Seguridad Pública y todos los servidores públicos que laboran en dicha dependencia; el Procurador General de Justicia del Estado y todos los servidores públicos que laboran en dicha dependencia y que por motivo de sus funciones requieren de dicha herramientas para el cumplimiento de sus tareas, en términos de la normatividad administrativa en vigor; así mismo la relación de llamadas entrantes y salientes de dichos medios de comunicación, todo ello en base a las consideraciones a que se refiere el cuerpo del presente escrito, en estricta seguridad y salvaguarda de la integridad física de las personas que los utilizan, de sus familiares e incluso de aquellos con quienes entablan comunicación.

Segundo: La presente reserva persistirá por un término de cinco años en términos del artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Tercero: La autoridad responsable de la custodia y conversación de la información reservada; será la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

Cuarto: Remítase, copia del presente acuerdo a la Unidad Concentradora de Transparencia (UCT) del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para efectos de lo dispuesto en los artículos 27 y 39 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 26 de su Reglamento.

Quinto: Notifíquese.

Así lo acordó y firma la Oficial Mayor de Gobierno del Estado, a los 29 días del mes de octubre de 2014.



LORETO QUINTERO QUINTERO
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO

C.c.p. Unidad Concentradora de Transparencia.